

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Martínez Alberti.

Abogados: Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

Recurrido: Julio Joan Gómez.

Abogado: Lic. José Fish.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez Alberti, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0719426-8, con domicilio en la Manzana D, núm. 13, residencial Don Gregorio, Km. 15 ½ de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia núm. 13-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Fish, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2017, en representación de Julio Joan Gómez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1835-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Armas y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Joan Gómez (a) La Grasa, por supuesta violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Misael Martínez Jiménez (a) El Menor;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante Res. 297-2014, del 26 de agosto de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 202-2015, en fecha 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada, núm. 13-2016, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, dictada el 27 de enero de 2016, cuya parte dispositiva expresa:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Daniel Emilio Fernández, Wilson Tolentino Silverio y Guarionex Ventura Martínez, en nombre y representación de la parte querellante señores Sandra Altagracia Jiménez Polanco y Jesús Martínez Alberti, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 202-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechazan la moción planteada por el Licdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, por sí y por los Licdos. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, abogados de la actoría civil en sus conclusiones, por no haberse demostrado el homicidio voluntario; Segundo: Acogen las conclusiones vertidas por el Licdo. Yorelbin D. Rivas, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, y en consecuencia se varía la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio resolución núm. 297-2013, de fecha 26 de agosto del año 2014, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, de violación 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículo 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas de Fuego, por la de violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Armas de Fuego, por los motivos glosados de manera inextensa en la presente decisión; Tercero: Declaran al ciudadano Julio Joan Gómez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815194-3, con domicilio en la calle Penetración 15, núm. 21, sector Engombre, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Misael Martínez Jiménez, (occiso) por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Cuarto: Declaran de oficio las costas penales, a favor del encartado Julio Joan Gómez, por tratarse de un imputado, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; Quinto: Suspenden de manera parcial la sanción al imputado Julio Joan Gómez, de la siguiente manera: Tres (03) años en prisión y Dos (02) años en suspensión condicional de la pena, conforme a las reglas o condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal; Sexto: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Jesús Martínez Alberti y Sandra Altagracia Jiménez Polanco, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Julio Joan Gómez, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; Séptimo: Condenan al imputado Julio Joan Gómez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Licdos. Daniel Emilio Fernández Hiciano, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo:*

Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **Noveno:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Sala de la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio :Falta, contradicción, desnaturalización del testimonio. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Sentencia manifiestamente infundada violación Art. 24, 172 y 417 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no dio motivos suficientes para fundar su sentencia. Que tal como se evidencia las incoherencias contradicciones y declaraciones ambiguas que aporta esta testigo, que arrojan dudas y oscuridad al no estar acorde con los hechos esas declaraciones, al cual el tribunal le da credibilidad en su decisión, sin analizar la veracidad al decir que ve cuando el occiso le pasa el arma al imputado, ella está detrás del vehículo, establece en principio que el hecho ocurre al salir de la fiesta, lo cual es el único punto de coincidencia con los testigos anteriores y es la única que le establece al tribunal que el arma sale de las manos de Misael, la víctima hoy occiso; y al final establece de manera poco convincente que el occiso le pasa el arma al imputado cuando iban para la fiesta, no quedando claro y veraz el hecho de la aparición del arma, si fue momento antes de ocurrir el hecho fatal que le cegó la vida a Misael Martínez. Por otra parte, no resulta una verdad absoluta frente a dos testigos que dicen no haber presenciado porte de armas en el occiso, que tuvieron en el mismo lugar, a la misma hora y presenciaron los mismos hechos, dentro de un mismo vehículo en un pequeño espacio pequeño y cerrado, y donde realmente todos quedaron sorprendidos cuando el imputado Joan Gómez, (La Grasa) sacó el arma letal y disparó contra Misael Martínez a su espalda, arrancándole la vida, el cual solo fue socorrido de manera responsable por el conductor del vehículo en que se trasladaban, y Joan Gómez de manera escurridiza, después de cometer el alevoso hecho emprendió la huida, y las jóvenes quedar aterrorizadas por el hecho de sangre y las últimas palabras del occiso, que no se corrobora las declaraciones vertidas por la testigo Noelfy Altagracia Polanco las cuales colisionan de manera frontal con la del primer testigo Ramón Ubaldo de León Jácques (quien conducía el vehículo) y la segunda testigo deponente Janny Nathaly Peña, por lo que el tribunal a-quem debe analizar lo propuesto mediante este medio y recogido en la sentencia en las páginas: 12, 13, 14 en su primer párrafo, por todo lo cual se impugna esta sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para la valoración de los medios de pruebas aportados, sobre todo los testimoniales y una mejor aplicación del derecho, para una sana y sabia administración de justicia. Que la Corte a-qua no explica por razonamientos lógicos que pasen el filtro de la crítica racional cómo llegó al convencimiento de que en cuanto al homicidio se determinó que fue accidental, por lo que es de derecho casar la decisión recurrida”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó lo siguiente:

“Que en cuanto a los argumentos de la parte recurrente de que se incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, sentencia manifiestamente infundada, de la lectura de la sentencia se verifica que fueron valorados los elementos de pruebas que dieron lugar a variar la calificación en cuanto al homicidio ya que quedó determinado que fue de manera accidental que se disparó el arma, por lo que dichos fundamentos deben ser rechazados. Que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Joan Gómez (Sic), por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados en los recursos, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan

sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que dicha decisión contiene una motivación precisa en torno a la determinación de la existencia de un homicidio involuntario, en razón de que entre el imputado y la víctima no hubo ningún conflicto previo, sino que quedó demostrado que estos salieron de una fiesta en compañía de otras personas y mientras iban a bordo de un vehículo, la víctima le pasó un arma de fuego al hoy imputado, quien la manipuló y realizó un disparo accidental que le causó la muerte a aquel, observando los jueces a-qua conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, que no hubo desnaturalización ni contradicción en las declaraciones de los testigos que se encontraban en el referido vehículo; por tanto, lo que dio lugar a que la Corte a-qua confirmara una sanción de cinco (5) años, que si bien supera la pena contemplada para el homicidio involuntario, la misma se encuentra dentro del rango estipulado en el artículo 39 de la Ley 36, para el Porte y Tenencia de Armas; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez Alberti, contra la sentencia núm. 13-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.